

Radicado No.: No. 11001310301420100046300.

Rodrigo Durán <rodrigo.duran@medellinduran.com>

Jue 26/05/2022 16:14

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridico1@cjncolombia.com <juridico1@cjncolombia.com>

CC: Andrés Parra <andres.parra@medellinduran.com>;alejandro.carrillo@medellinduran.com

<alejandro.carrillo@medellinduran.com>;Plinio Díaz <plinio.diaz@medellinduran.com>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. **GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA** – Juez

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Por correo electrónico

Referencia: Proceso Ordinario No. 11001310301420100046300.

Demandante: **ÁNGELA GISELA ORDÓÑEZ VINASCO y MIGUEL ÁNGEL PULIDO ORDÓÑEZ.**

Demandado: **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

Asunto: Recurso de reposición.

Respetada Juez:

RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.385 y la tarjeta profesional de abogado No. 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, de forma respetuosa me dirijo a su Honorable Despacho, para interponer recurso de reposición en contra del auto del 20 de mayo de 2022, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

--

Cordialmente,

Rodrigo Antonio Durán Bustos
Socio Fundador

myd

MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS

www.medellinduran.com

Calle 33 # 6B - 24 Piso 7 y 8

PBX : (+57) 1 340 0280

Bogotá D.C.

"Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le suplicamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electrónico y borre el presente y sus anexos de su sistema sin conservar copia de los mismos. Muchas gracias."

"This message and its attachments may contain confidential information. If you are not the recipient of this message (or the person responsible for delivering this message to the recipient), is notified that any review, dissemination, retransmission, distribution, copying or other use or act on the basis of or related to the content of this message and its attachments, are prohibited. If you have received this message and its attachments by mistake, I beg you to notify the sender to respond to this e-mail and erase the present and its attachments from your system without retaining a copy thereof. Thank you very much"

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. **GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA** - Juez

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Por correo electrónico

Referencia: Proceso Ordinario No. 11001310301420100046300.

Demandante: **ÁNGELA GISELA ORDÓÑEZ VINASCO y MIGUEL ÁNGEL PULUDO ORDÓÑEZ.**

Demandado: **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

Asunto: Recurso de reposición.

Respetada Juez:

RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.385 y la tarjeta profesional de abogado No. 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de apoderado especial de la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, de forma respetuosa me dirijo a su Honorable Despacho, para **interponer recurso de reposición** en contra del auto del 20 de mayo de 2022, en los términos que a continuación se indican:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

1. El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil establece:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria”.

2. Es procedente el recurso de reposición, pues se trata de un auto dictado por el señor Juez Civil en primera instancia, y en todo caso la providencia recurrida no es de aquellos que resuelven un recurso de apelación, súplica o queja. Tampoco procede ningún otro recurso distinto en los términos del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.).
3. Ahora, comoquiera que el auto recurrido fue notificado en estado del 23 de mayo de 2022, tenemos que el término para la interposición del recurso corre por tres (3) días, esto es, hasta el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022, fecha en la cual radicamos el presente memorial.

II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4. El recurso que aquí se interpone tiene por objeto, única y exclusivamente, que se revoque lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 20 de mayo de 2022 a través del cual el Despacho a su cargo dispuso:

*“3. De las experticias allegadas por el extremo actor [paginas 420/440-ibidem], que fueran rendidas por las profesionales Ángela Pérez Restrepo y Ángela Giraldo Buriticá, se **CORRE** traslado a las partes en común por el término*

de tres (3) días acorde con el numeral 1 del artículo 238 de la codificación en comento”.

5. Lo anterior comoquiera que las mencionadas “experticias” no reúnen los requisitos legales para ser tenidas como pruebas al interior del presente proceso.
6. Frente a los numerales 1, 2 y 4 del auto, nos permitimos manifestar que estamos de acuerdo con lo en ellos decidido, por lo no nos oponemos a los mismos. Así las cosas, deberá entenderse que el presente recurso se dirige solo contra el numeral 3, y que éste no comprende las restantes decisiones adoptadas en dicha providencia.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL RECURSO

A) En relación con el dictamen pericial psiquiátrico

7. Las “experticias” aportadas por la demandante no habrán de ser tenidas en cuentas comoquiera que no cumplen con lo dispuesto por el Despacho en cuanto a su decreto y práctica.
8. En efecto, de entrada, observamos que el “dictamen pericial psiquiátrico” fue elaborado por la señora Beatriz Eugenia Ríos Medina quien dice estar vinculada a la Fundación Infantil Club Noel; sin embargo ni la mencionada señora, ni la institución a que se encuentra vinculada profesionalmente fue designada por el Honorable Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, para practicar la pericia decretada en el auto que abrió a pruebas el proceso.
9. En lo que respecta al dictamen elaborado por la señora Angela María Pérez Restrepo que dice estar vinculada a AEI Colombia, el mismo se allegó por fuera del término establecido por el Despacho.
10. En concreto, en lo que respecta al dictamen pericial en psiquiatría que debía practicarse al menor **MIGUEL ÁNGEL PULIDO ORDÓÑEZ**, lo que estableció el Despacho, era que la experticia debía ser rendida por la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**.

11. Sobre el trámite de dicha prueba, encontramos que, en escrito radicado en el Despacho el 15 de octubre de 2019, la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** dio respuesta a lo ordenado por el Despacho y manifestó estar en disposición de designar un perito para la práctica de la experticia ordenada y relacionó los costos de la misma (folio 1883 y ss en físico del Cuaderno Principal).
12. Frente a ello, manifestamos en su oportunidad que la sociedad que apoderamos estaba en disposición de cubrir el importe para que la prueba se pudiera practicar en la ciudad de Cali (folio 1912 y ss en físico del Cuaderno Principal).
13. En relación con la respuesta dada por la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, el demandante señaló que los honorarios de la Clínica son *“de por sí muy altos para la pésima situación económica de ÁNGELA ORDÓÑEZ”*. Sin embargo, en el proceso no está probada la “pésima situación económica” de la demandante y aún, si así lo fuera, es claro que la demandante podía haber acudido al amparo de pobreza contemplado en el artículo 160 y ss del C.P.C., cosa que tampoco ha ocurrido en este proceso.
14. Por esta razón y otras razones que no se explican por el demandante, éste decidió por su cuenta practicar esa experticia con un tercero distinto del perito designado por el Juzgado.
15. El breve recuento hecho en párrafos anteriores es para significar que el Despacho designó a una institución de reconocido prestigio e idoneidad para que se llevara a cabo la práctica de la prueba pericial, y sin embargo, por distintas razones, el demandante en desconocimiento de lo ordenado por el Despacho aportó documentos elaborados por otros profesionales distintos de los designados por su Señoría, y pretende además, por vías de facto, que se tengan esos documentos como un dictamen pericial, lo cual no puede ser de recibo.
16. Es importante mencionar que la petición, decreto, práctica y contradicción del dictamen pericial se encuentra regalada en detalle en el artículo 236 del C.P.C., el cual señala que será el juez el que, si decreta el dictamen, designará al perito y le dará posesión. Al respecto consideramos pertinente traer a colación el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 236. PETICION, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESION DE LOS PERITOS. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen”.

17. Con base en lo anterior, es claro que la designación del perito es un acto reservado al juez conforme al numeral 2 del artículo 236 citado. Luego, no es el demandante quien libremente puede determinar cuándo, cómo, dónde y por quién se rinde el dictamen, menos cuando existe orden previa de la autoridad judicial que ha dispuesto que la prueba pericial debe ser rendida por una determinada institución en atención a su reconocimiento e idoneidad.
18. Por demás, las razones dadas por el demandante para tratar de explicar su injustificado actuar se basan en que para la prueba de psiquiatría *“hasta la fecha no se ha podido practicar debido a múltiples inconvenientes”*, sin que se pruebe o al menos explique cuáles son esos supuestos inconvenientes.
19. Por ende, nada de lo dicho por el demandante puede justificar el desconocimiento de lo ordenado por el Despacho en relación con el dictamen pericial psiquiátrico.
20. Corolario de todo lo expuesto, el “dictamen pericial psiquiátrico” aportado por el demandante debe ser desestimados porque:

- (i) Contraviene las órdenes impartidas por el Despacho, en particular lo relacionado con la designación del perito.
- (ii) Contraviene el artículo 236.2 del C.P.C., porque se atribuye la facultad de designar un perito cuando ello le está reservado al Juez.
- (iii) El Despacho nunca autorizó al demandante para practicar esa experticia con un tercero distinto de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**.
- (iv) Porque la señora Beatriz Eugenia Ríos Medina quien dice estar vinculada a la Fundación Infantil Club Noel, no fue designada por el Despacho ni fue posesionada por éste en el cargo de perito y auxiliar de la Justicia.
- (v) Con ello se impidió a la parte que represento la posibilidad de recusar a la perita, si fuera del caso.
- (vi) Porque las razones expuestas por el demandante no justifican desconocer los autos proferidos por el Despacho en relación con el decreto y práctica de los mencionados dictámenes periciales.
- (vii) La conducta de la demandante desconoce normas procesales de orden público y de estricta observancia y minan los derechos de defensa y contradicción de mi representada.

B) En relación con el dictamen pericial en neuropsiquiatría o neurocirugía

- 21. En relación con este dictamen, inicialmente ordenado para que fuera rendido por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE NEUROCIRUGÍA (ACNC)**, el demandante sostiene que *“no se logró respuesta positiva por parte de esta entidad”*. Sin embargo, ello no es cierto comoquiera que la **ACNC** dio respuesta positiva e incluso designó a uno de sus integrantes para la práctica de la prueba.
- 22. Concretamente, la **ACNC** esta designó como profesional encargado de rendir la experticia al señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIL**, frente a lo cual manifestamos estar de acuerdo con la designación, solicitamos se le diera

posesión y señalamos que nuestra representada estaba en disposición de sufragar la parte que le correspondía con el fin de que el dictamen se pudiera practicar en la ciudad de Cali.

23. Ahora bien, es necesario señalar que el demandante manifestó no estar de acuerdo con la designación de la ACNC razón por la cual, en auto notificado en estado del 29 de marzo de 2019, el Despacho requirió al demandante a fin de que informara que instituciones en la ciudad de Cali podían practicar el respectivo dictamen *“so pena de disponer de que dicho dictamen sea realizado por la Asociación Colombiana de Neurología”*.
24. Posterior a ello, en auto notificado en estado el 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá (transitorio) dispuso que **en atención a que el demandante no había cumplido con la carga impuesto, que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 le concedía un término de treinta (30) días para aportar la pericia en neuropsiquiatría.**
25. **Dicho término vencía el cinco (5) de noviembre de 2019 (ya que los días 2 y 3 de octubre no corrieron términos) y dentro del mismo no se aportó el referido dictamen.** Ahora bien, mediante auto del 9 de diciembre de 2019, el Despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá (transitorio) requirió al demandante para que en el término de ejecutoria de esa providencia acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el auto de 18 de septiembre de 2019.
26. Frente a lo anterior, el demandante señaló que:

1. Frente al requerimiento para el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 11 de septiembre de 2019, informo que, mediante memorial allegado a su despacho el día 18 de octubre de 2019, el cual consta que ***“venía en sobre cerrado”*** y del cual también se radicó copia física el 22 de octubre, di estricto cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia. Se me pide que arrime al proceso la experticia decretada en auto de fecha 5 de Febrero de 2019, auto que decreta pruebas, en el cual se observa que se decretan dos, una Psiquiátrica y otra neuropsicológica, de las cuales la primera se practicó en la ciudad de Cali, y fue entregada por la Fundación Valle del Lili, al Juzgado 35 de Oralidad de Cali el día 28 de Agosto de 2017. La segunda que es una prueba conjunta, tal como se desprende del auto que decretó pruebas, es la que ha ofrecido dificultades para su práctica, por no haber médicos expertos en éste tema en Bogotá. De lo anterior se dio la explicación, dentro del término concedido por el despacho, en mi memorial de fecha de recibido por el Juzgado, 18 de Octubre de 2019.

27. Pues bien, consultado el expediente se observa que, en efecto, a folio 1841 (físico) reposa una guía de envío a través de Servientrega de fecha 18 de octubre de 2019, en la cual se hace constar un sobre cerrado, recibido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. Sin embargo, en folios siguientes no se hace constar que el contenido de dicho sobre fuera el referido dictamen en neurocirugía.
28. Incluso a folio 1860 (manual) y 388 (digital) se observa un memorial suscrito por la demandante que manifiesta estar en desacuerdo con lo ordenado en auto notificado en 29 de marzo de 2019 y se hace constar por la Secretaría del Despacho que ese memorial era el que venía en el sobre sellado al que se hizo referencia en los dos párrafos anteriores:

1860

SEÑOR
 JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 DEMANDANTE: ANGELA GISELA ORDÓÑEZ
 DEMANDADOS: CARACOL TV
 RADICADO: 2010-463



FREDY OSPINA OREJUELA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.656 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 28.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **APODADO** de la parte demandante, a Usted respetuosamente por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente con relación a su providencia del 17 de Septiembre de 2019, notificada el 18 de septiembre, así:

- Estoy en desacuerdo con la citada providencia en lo correspondiente al cumplimiento de la carga procesal del Auto notificado el 29 de marzo de 2019, numeral 3, toda vez que mediante memorial autenticado el día 08 de mayo de 2019, enviado el día 08 de mayo de 2019 y entregado en su despacho el día 09 de mayo de 2019 con guía 996081711 de Servientrega, se dio pleno cumplimiento a lo allí ordenado. Adjunto guías que prueban lo anterior.

En el citado memorial se dice lo siguiente:

- No es de ahora, sino que se ha solicitado desde el inicio de este proceso que los exámenes a practicar a la parte demandante, ANGELA ORDÓÑEZ y a su hijo menor, se adelanten en la ciudad de Cali, debido a los quebrantos de salud de la demandante como consecuencia de las lesiones recibidas en el reality de Caracol TV del año 2016.*

29. Ese memorial al que hemos hecho referencia, no contenía el dictamen pericial en neuropsiquiatría ordenado por el Despacho, sino que era una simple manifestación de la parte demandante de desacuerdo en relación con lo ordenado por el Despacho. El memorial está visible a folio 1879 (físico) y 407 (digital).
30. Insistimos, basta una simple revisión del mencionado memorial para darse cuenta que lo que el demandante hace es manifestar su desacuerdo frente a la orden del Despacho en cuanto a la práctica de la prueba, pero en ningún momento manifiesta aportar el respectivo dictamen en neuropsiquiatría ni mucho menos aportarlo como anexo.
31. Dicho dictamen solo aparece como anexo del memorial del 11 de diciembre de 2019 (folio 1888 físico), esto es, que para la fecha en que se habría aportado el dictamen el mismo ya era extemporáneo por no haberse allegado dentro del término de treinta (30) días conferido por el Despacho en auto del mes de septiembre de 2019. Por lo tanto, es claro que dicho dictamen es absolutamente extemporáneo, comoquiera que la oportunidad para haberlo aportado feneció, como ya se dijo, el 5 de noviembre de 2019, y el demandante únicamente lo habría aportado hasta el mes de diciembre de ese mismo año.
32. Es más, la extemporaneidad del dictamen en neuropsiquiatría es reconocida por el propio demandante quien en memorial del 17 de junio de 2021 obrante al índice “06SolicitudCeleridadTrámite” obrante en la carpeta “01 CD PRINCIPAL” manifestó que el referido dictamen sólo fue radicado hasta diciembre 11 de 2019. Veamos:



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	ÁNGELA GISELA ORDOÑEZ VINASCO
DEMANDADOS:	CARACOL TV
RADICADO:	45-2010-463

FREDY OSPINA OREJUELA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.656 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 28.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **APODERADO** de la parte actora, a Usted respetuosamente, por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Desde el inicio de este proceso se solicitó que las pruebas periciales a practicar a la parte demandante **ANGELA GISELA ORDOÑEZ** y a su hijo menor **MIGUEL ANGEL PULIDO ORDOÑEZ**, se adelantaran en la ciudad de Cali debido a los quebrantos de salud de la demandante como consecuencia de las lesiones recibidas en el reality de Caracol TV en el año 2006.

SEGUNDO: Posteriormente, mediante oficio 00327, del 14 de mayo de 2019 se le comunicó a la CLINICA VALLE DEL LILÍ en la ciudad de Cali - Valle, la providencia notificada el 29 de marzo de 2019, en donde el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, ordenó oficiarle a fin que proceda a realizar la valoración psicológica y/o psiquiátrica al menor **MIGUEL ANGEL PULIDO ORDOÑEZ**, a través de un profesional calificado para tal labor.

TERCERO: El día 11 de diciembre de 2019 aporté al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, los **DICTÁMENES PERICIALES** de la **Dra. ANGELA MARIA PEREZ RESTREPO** vinculada a la institución mundial AEI COLOMBIA, sede Cali, referente a la evaluación neurológica ordenada por el Juzgado de conocimiento el día 17 de septiembre de 2019 a ANGELA GISELA ORDOÑEZ y por la FUNDACIÓN CLINICA INFANTIL CLUB NOEL, por parte de la **Psiquiatra BEATRIZ EUGENIA RIOS MEDIA**, ordenado al menor **MIGUEL ANGEL PULIDO ORDOÑEZ**.

33. Para el 11 de diciembre de 2019, el término ya había fenecido por más de un mes calendario.

C) Los dictámenes fueron aportados en contravía de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y por fuera de cualquier oportunidad procesal

34. De conformidad con lo expuesto por la demandante en el memorial que acompaña los “dictámenes periciales”, que fueron aportados al proceso y de los que ahora se nos corre traslado, es claro que el demandante está practicando y aportando dichos documentos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 227

del Código General del Proceso (C.G.P.), norma que claramente, no es aplicable al asunto de marras.

35. En efecto, en el memorial mencionado, la parte demandante señala:

2. De conformidad a los antecedentes esbozados anteriormente doy aplicación a lo establecido en el Artículo 227 del Código General del Proceso, y me permito adjuntar los siguientes dictámenes:

2.1. **EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA** a la Señora ANGELA GISELLA ORDÓÑEZ, practicada por la Dra. ÁNGELA MARIA PÉREZ RESTREPO, NEUROPSICOLOGA DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD DE PUEBLA, vinculada a la Institución mundial AEI COLOMBIA, sede Cali.

36. Pues bien, frente a ello, sea lo primero recordar que el presente proceso, en lo relativo a la práctica de pruebas, se rige por lo dispuesto en el C.P.C., que no por lo dispuesto en el C.G.P. Ello es así, por disposición expresa del artículo 625 de este último cuerpo normativo que reguló el tránsito legislativo entre uno y otro estatuto procesal.

37. El artículo 625 del C.G.P., en comentario establece:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código.

únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.

38. Como se puede apreciar, el literal b) arriba citado dispone expresamente que para los procesos en que ya se hubiere proferido el auto de pruebas -como es en este caso-, éstas se practicarán conforme a la legislación anterior.
39. Lo anterior, quiere decir que, incluso si en gracia de discusión se llegare a aceptar la conducta procesal de la demandante, aún en ese evento, los dictámenes no podrían ser valorados pues se practicaron al tenor del artículo 227 del Código General del Proceso, norma inaplicable en el caso concreto.
40. En cualquier evento, debemos destacar que esos “dictámenes periciales” fueron aportados por fuera de cualquier oportunidad contemplada en el artículo 183 del C.P.C., y demás normas concordantes, y el dictamen que se le autorizó aportar en los términos de la Ley 446 de 1998, también fue aportado por fuera del término conferido por el Despacho. Entonces también por este motivo, los referidos dictámenes no podrían ser objeto de valoración por parte del Juez.
41. Así las cosas, como los “dictámenes periciales” aportados por la demandante no han sido allegadas en debida forma al expediente, ni se cumplen las condiciones para que los mismos puedan ser valorados y apreciados por la Juez, solicitamos que en los términos del artículo 117 del C.P.C. se ordene la devolución de los mismos al demandante y su desglose del expediente.

IV. SOLICITUD

42. Con base en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en precedencia, me permito solicitar respetuosamente de la señora Juez que se sirva **revocar** el numeral 3 del auto impugnado, y en su lugar **ordenar** el desglose de los documentos que fueron aportados por el demandante.

V. MANIFESTACIÓN FINAL

El artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, es claro que *“cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Por lo tanto, en el remoto e hipotético evento que el Despacho no accediere a la reposición aquí interpuesta, el término de que trata el numeral 3 del auto impugnado únicamente podría empezar a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que resuelve el recurso.

Cordialmente,

Rodrigo Antonio Durán Bustos

RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS

C.C. No. 19.385.385 de Bogotá D.C.

T.P. No. 57.699 del C.S. de la J.

Apoderado de Caracol Televisión